

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 14 de agosto de 2023. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente demanda de reajuste de Cuota Alimentaria, la cual precisa de algunas falencias que impiden su admisión. Sírvese proveer.

La sustanciadora  
CLAUDIA LISETH CHAVES



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 1153**

Referencia: **REAJUSTE DE ALIMENTOS**  
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00274-00**

El señor **JORGE LUIS QUINTERO GONZALEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 10.301.633, presenta a través de apoderado judicial, demanda de REAJUSTE DE ALIMENTOS en contra de la niña **N.J.Q.C**, representada legalmente por la señora **PIEDAD CERTUCHE CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.287.833.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la misma se tiene que presenta falencias que impiden su admisión, según lo siguiente:

1. Se advierte que, pese a haberse aportado con el líbello, un documento dirigido a la demandada y en el que al parecer se le remite copia de esta demanda y sus anexos, remitido el 21 de julio de 2023, lo cierto es que no se tiene certeza que efectivamente se trate del escrito de la demanda con sus anexos que hoy se recibe, dado a que no se ha permitido el acceso a tal documento, y su nombre (ilovepdf\_merged(39).pdf) no acredita que sea la demandada. Por lo tanto, no se tiene surtido el requisito de admisibilidad del artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Yerro que requiere ser subsanado al tenor de la norma transcrita.
2. Observa el Despacho que ni en el capítulo petitorio ni en el fáctico se establece la cuantía exacta que se quiere modificar y disminuir, conforme a lo regulado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

3. Tampoco se han anexado las evidencias que permitan comprobar el cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, aportada en el capítulo de notificaciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda y concederá al actor un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -INADMITIR** la demanda de **REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por el señor **JORGE LUIS QUINTERO GONZALEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 10.301.633, presentada a través de apoderado judicial, en contra de la niña **N.J.Q.C**, representada legalmente por la señora **PIEDAD CERTUCHE CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.287.833, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un

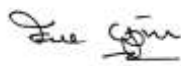
todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**TERCERO. -ADVERTIR** a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

**CUARTO. -RECONOCER** personería adjetiva al abogado DARWIN IDARRAGA PRIETO, con T.P No. 346.404 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento según lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LÓPEZ.**  
**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA POAPYAN**  
**2023-00274**